AÑO DE 1859. Martes 15 de noviembre. NÚMERO



Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 619.

Secretaría.

En los números 3,238 y 3,239 del periódico LA ÉPOCA se lee lo siguiente:

Los Señores Yañez Rivadeneira (D. Manuel), Alvarado, Calderon Collantes (D. Manuel) y Alvarez Bugallal, fueron recibidos ayer por el Sr. Ministro de Hacienda, á quien entregaron una exposicion de la Diputacion provincial de Orense, en demanda de perdon de las rentas de vino pertenecientes al Estado en aquella provincia. El Sr. Salaverría oyó con la mayor benevolencia las sentidas, al par que fundadas instancias de los Diputados Orensanos, prometiéndoles satisfacerles cumplidamente; para lo cual les manifestó que dictaria las disposiciones provisionales que estuviesen dentro de sus atribuciones, presentando, si le es posible, á las Córtes, de su propia iniciativa, el oportuno proyecto para que estas se dignen conceder el perdon solicitado. Perdida por completo la cosecha de vino, principal riqueza de la provincia de Orense, no están de mas cuantos esfuerzos se hagan para aliviar su situacion. Los cuatro Diputados de la misma que actualmente residen en Madrid, no perdonan medio de conseguirlo.

Ayer fueron recibidos por el señor Ministro de Fomento los señores Lopez Ballesteros (Don Diego), Riestra, Valdés Mon, Yañez Rivadeneira (Don Manuel), Alvarado, Calderon Collantes (D. Manuel), Elduayen, Lopez Roberts (D. Dionisio) y Alvarez Bugallal (D. Saturnino), Diputados por las provincias de Pontevedra, Orense y Zamora. Esta conferencia tuvo por objeto allanar los obstáculos que hasta el dia han impedido las obras de la carretera de Mombuey á Benavente, destinadas á poner en comunicacion directa con la Córte á dos de las provincias gallegas. El Sr. Marques de Corvera se comprometió á disponer con la mayor actividad el estudio necesario, sin el cual no es posible proceder á la subasta de las obras.

Vencida la dificultad principal, creemos que estas se emprenderán dentro de poco. Contribuirémos á ello con todas nuestras fuerzas.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 14 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CIRCULAR NÚM. 620.

Rectificacion al pliego de condiciones para la subasta del suministro de Bagajes en 1860.

Administracion.—Negociado 2.°

Al insertarse en el Boletin oficial correspondiente al 27 de octubre último el pliego de condiciones para la subasta del servicio de Bagajes en esta provincia para el año próximo de 1860, se manifestó en la condicion 2.ª «que las proposiciones deben redactarse con arreglo al modelo inserto á continuacion del mismo pliego;» y como por olvido involuntario dejó de verificarse dicha insercion, se hace en los términos siguientes:

«Don N. N., vecino de T., ofrece prestar el servicio de Bagajes en el punto ó canton de.... por el precio de.... reales caballería mayor...... reales caballería menor y.... reales cada carro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 129 del dia 27 de octubre último.»

Las cantidades han de expresarse en letra, y se fijará precisamente cantidad determinada para cada uno de los tres objetos que constituyen el suministro de Bagajes; bien entendido que no se admitirá proposicion que comprenda solamente uno ó dos de dichos objetos, sino que han de ser los tres precisamente.

Deberá tenerse asimismo entendido que las cantidades señaladas como tipo para la subasta en el cuadro inserto á continuacion de la condicion 3.ª del pliego son «Reales, céntimos;» y por último, que en este Gobierno se verifica la licitacion general para toda la provincia y en las Alcaldías respectivas la parcial para el canton ó distrito de que son cabezas.

Lo que he acordado publicar en el Boletin oficial para conocimiento de los licitadores. Orense noviembre 12 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

TERCERA SECCION.

Número 621.

En la Gaceta de Madrid núm. 310 del domingo 6 del actual se lee lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real órden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el dia 21 del actual el servicio de trasportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.ª No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.ª Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.ª La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 23 del pliego publicado.

Madrid 5 de noviembre de 1859.—El Director general, José Gener.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años la adquisicion del papel cortado para cigarros que necesiten las fábricas donde estos se elaboran actualmente y en las que puedan elaborarlos en lo sucesivo durante la terminacion del contrato.

1.ª El contrato empezará á regir en 1.° de enero de 1860, y terminará en fin de diciembre de 1861.

2.ª Tan luego como el contrato se formalice por medio de la correspondiente escritura pública, la Direccion general de Rentas estancadas empezará á hacer, al que resulte contratista, los pedidos que juzgue necesarios para los consumos de las fábricas, el cual tendrá obligacion de satisfacerlos á los 30 dias, contados desde la fecha de los mismos.

3.ª Los pedidos se referirán á la cuarta parte, ó cuando mas, á la tercera del consumo de un año, y el contratista hará su entrega en las fábricas que se le designen en el plazo marcado por la condicion anterior.

4.ª Todos los gastos que origine la entrega del papel en cada fábrica hasta que quede admitido serán de cuenta del contratista.

5.ª El papel que se subasta es de las clases blanca, fuerte y media cola y resaliz, exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon. El papel de cada una de las tres clases expresadas ha de reunir para ser admitido las circunstancias siguientes:

Primera. Presentarse en gruesas de 12 paquetes de 1.000 papeles útiles cada paquete, cortos ó largos, segun resulte de los pedidos que haga la Direccion al contratista.

Segunda. Estar estos cortados y nitrados con color azul el blanco fuerte; rosa, el media cola, y sin color, el nitro de regaliz.

Tercera. Tener precisamente cada papel marca larga 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 34 milímetros de ancho y 74 de largo.

Cuarta. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy don Maximiliano Ridaura.

Quinta. Que cada gruesa de 12,000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista, pese, con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las fábricas donde ha de recibirse por ahora.

	Papel fuerte. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. Librs.	Papel fuerte. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. onzs.	Papel fuerte. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. Librs.	Papel fuerte. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. onzs.	Media cola. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. Librs.	Media cola. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. onzs.	Media cola. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. Librs.	Media cola. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. onzs.	Regaliz. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. Librs.	Regaliz. Gruesa de 12,000 papeles marca larga. onzs.	Regaliz. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. Librs.	Regaliz. Gruesa de 12,000 papeles marca corta. onzs.
Para las fábricas de Madrid y Sevilla. . . Núm. 1.	3	»	2	5	2	10	1	15	3	5	2	8
Para la de Alicante Núm. 1.	2	13	2	»	2	15	2	»	3	5	2	8
Para la de Alicante Núm. 2.	3	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Para la de Alcoy. Núm. 1.	2	9	1	14	2	13	2	»	3	5	2	6
Para la de Alcoy. Núm. 2.	3	»	2	3	»	»	»	»	3	5	2	8
Para las de la Coruña y Oviedo. . . . . Núm. 1.	3	3	2	6	2	14	2	5	3	8	2	10

Sexta. Quedan á beneficio de la Hacienda todos los efectos que constituyan el embalaje de las entregas que verifique el contratista.

Sétima. Atendida la índole de la elaboracion de estos efectos serán admitidas todas las gruesas que tengan una onza más ó menos de peso con relacion á los tipos marcados para cada fábrica.

Octava. En la cubierta de las gruesas que entregue el contratista para satisfacer los pedidos que se le hagan, irá expresado de una manera clara é inteligible la calidad del papel, su dimension y el peso de la gruesa, conforme á la regla 5.ª de esta condicion.

6.ª A la admision del papel que el contratista entregue en las fábricas precederá siempre un escrupuloso reconocimiento que practicarán los Inspectores de labores de las mismas á presencia de aquel interesado y del Administrador y Contador, con el objeto de rechazar todo el que deje de reunir cualquiera de las circunstancias expresadas en la condicion anterior.

7.ª Si en los reconocimientos creyera el contratista que ha habido mala inteligencia ó error notable de los empleados que han de practicarle, por cuya razon dejaba de admitírsele el papel pedido, puede solicitar el depósito en la fábrica y acudir á la Direccion con exposicion razonada, solicitando nuevo reconocimiento que tendrá lugar, si así procede, por los peritos que la misma nombre. La opinion de estos decidirá la cuestion, y si confirma en todas sus partes la de los empleados de la fábrica, será obligacion del contratista el pago de los honorarios que dichos peritos devenguen, los gastos de almacenaje y demas que con este motivo se ocasionen. Cuando se diferencie en un 50 por 100, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista.

8.ª El que resulte contratista contrae la obligacion de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresa á continuacion:

	Papel fuerte. Marca larga.	Papel fuerte. Marca corta.	Media cola. Marca larga.	Media cola. Marca corta.	Regaliz. Marca larga.	Regaliz. Marca corta.
En la fábrica de Alicante. . . . Del núm. 1.	157	506	200	500	200	500
En la fábrica de Alicante. . . . Del núm. 2.	157	506	»	»	»	»
En la de Alcoy. . Del núm. 1.	152	554	150	1,800	66	554
En la de Alcoy. . Del núm. 2.	68	276	»	»	54	266
En la de la Coruña. . . . . Del núm. 1.	50	1,400	»	»	40	200
En la de Oviedo. . . Del núm. 1.	20	258	»	»	»	»
En la de Madrid. . . Del núm. 1.	150	980	»	»	40	200
En la de Sevilla. . . Del núm. 1.	503	4,110	»	»	100	255
	997	5,290	550	2,100	450	1,755

9.ª Sin perjuicio de la condicion 7.ª el contratista tiene obligacion de presentar en las fábricas, dentro del plazo marcado en la 2.ª, igual número de gruesas de papel que las que se declaren inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 6.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza, y si estas no las repone en el improrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que se remate el servicio á la presentacion y por lo que resulte de las cuentas aprobadas por la Superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

10. Cuando en las fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 8.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de trasporte, los de reposicion de la especie en las fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

11. El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las dos condiciones anteriores; y si los de la 9.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 10 en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metálico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

12. Si ocurre que el papel que se adquiera por cuenta del contratista sea á mas bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

13. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se subastará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligacion de satisfacer á la Hacienda la diferencia del precio á que se compre el papel antes de la nueva subasta, así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 19 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

14. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenian hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

16. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

17. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará ademas de la fianza en especie de que trata la condicion 8.ª, otra en metálico ó sus equivalentes valores en efectos públicos de 100,000 reales vellon para responder del buen cumplimiento del contrato, ademas de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de habérsele puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda necesidad de hacer uso de todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 9.ª, 10 y 13, y no la completa en el plazo señalado por la 11, se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 13.

18. Por cada gruesa de 12,000 papeles útiles cortados y nitrado que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega.

19. Los pagos se harán en la depositaría de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demas en que entregue el contratista papel, mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia, remitiendo á esta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

20. El papel que constituya el depósito de fianza, lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 18.

21. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer el contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la fábrica de tabacos de esta corte, con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 18. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora, y la cantidad que se le adeudase excediere de 300,000 rs. y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas estancadas.

22. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 16 de diciembre del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas presidirá el acto el Director general asociado del segundo Jefe de la misma y de uno de los co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La contrata se hará por licitacion pública, fijándose, para conocimiento de todos, los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho dia 16 de diciembre próximo desde las dos á las dos y media de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá préviamente cada licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50,000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos, cuya suma perderá aquel á quien se adjudique el servicio si no otorga la escritura ó deja de constituir oportunamente las fianzas estipuladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leido todas las admitidas y de haberse estimado la mas beneficiosa.

Todo licitador acreditará, si fuere español, con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias antes expresadas que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposicion que carezca de todos estos requisitos, será nula y de ningun valor.

4.ª Dadas las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar

la mas beneficiosa: pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá, entre los firmantes de las mismas, licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora para solicitar, en favor de aquel que mas la mejore, la adjudicacion del servicio.

5.ª El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la fábrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente cualquiera que sea su peso, segun la condicion 5.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido, despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

6.ª Hecho así se elevará al Gobierno el expediente original, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

7.ª Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones se advierte que el acópio del papel que es objeto de este servicio se verificará aproximadamente en la proporcion de 11 gruesas de papel marca corta por dos de marca larga en las clases de blanco fuerte y media cola. De cuatro marca corta por una de marca larga en el regaliz. De una de marca corta regaliz por cuatro de iguales dimensiones, blanco fuerte y media cola; y de una marca larga regaliz por tres de iguales dimensiones blanco fuerte y media cola.

8.ª No se admitirán proposiciones que se separen en lo mas mínimo de la fórmula que á continuacion se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

9.ª El que haga proposicion á nombre de otro, acompañará poder especial que le autorice, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

10. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue, el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N. . . . , vecino de. . . . y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. . . . , fecha . . . . , y en el Boletin de la provincia, núm. . . oficial fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las fábricas de tabacos del Reino de cuarto papel sea necesario en las mismas por término de dos años para el liado de los cigarros de papel, se compromete entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas, al precio de. . . reales . . . céntimos (por letra)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de setiembre de 1859.—José Gener.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 622.

En la Gaceta de Madrid núm. 314 del jueves 10 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 15 de febrero de 1856 que estableció el franqueo obligatorio para la correspondencia en la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa, América y Oceanía, ofrecería notables dificultades en su ejecucion para el ejército expedicionario, tan luego como haya pisado el territorio marroquí. Porque no es posible crear despachos para la venta de los sellos de franqueo, ni aun creándolos seria fácil á nuestros soldados adquirirlos oportunamente en los campamentos. Ademas, las circunstancias especiales de la guerra y las dificultades que necesariamente han de tocarse para la trasmision de la correspondencia, son suficientes razones para alterar las disposiciones del mencionado Real decreto concediendo privilegios al ejército español por todo el tiempo que dure la campaña de Africa.

Así, pues, y con objeto de que la correspondencia entre las fuerzas españolas en Africa con la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones de América y Oceanía no ofrezcan obstáculos para ser entregada á las personas á quienes vaya dirigida, es indispensable que las cartas sean libres en su circulacion, siempre que el peso de ellas no exceda de la unidad de peso señalada para la correspondencia sencilla, y que las que pasen de media onza se satisfagan por los sugetos á quienes se dirijan con el mismo precio designado en las tarifas vigentes.

De este modo se otorga al ejército un beneficio que facilite y sostenga las relaciones de familia y de amistad, sin que por ello se perjudiquen notablemente los intereses públicos.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de noviembre de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. D. V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me han sido expuestas por el de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cartas cuyo peso no exceda de media onza, procedentes del ejército expedicionario de Africa para la Península, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en las costas de Africa, en América y Oceanía, serán conducidas hasta su destino sin necesidad de prévio franqueo, y entregadas sin exigir porte alguno á las personas á quienes se dirijan, siempre que en el sobre venga estampado el sello de fechas del ejército español en Africa, creado con este objeto.

Art. 2.° Las cartas que tengan mas de media onza de peso, aunque traigan el sello especial de fechas mencionado en el artículo anterior, serán porteadas en la Administracion de Correos del litoral donde se entreguen, y su porte será satisfecho por la persona á quien se dirijan.

Art. 3.° El precio de las mencionadas cartas se pagará en sellos de franqueo al respecto de uno de cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en la Península, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas en la costa septentrional de Africa, y un sello de real de plata por cada media onza ó fraccion de media onza de peso en las posesiones de América y Oceanía, é Islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Art. 4.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de hacer ejecutar el presente decreto.

Dado en Palacio á 7 de noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Conde de Lucena, General en Jefe del ejército expedicionario, está ya al frente de las tropas destinadas á operar en el Imperio marroquí. Muy en breve nuestros valientes soldados pisarán el suelo africano. El Gobierno agotó, antes de llegar á este extremo, todos los medios compatibles con la dignidad nacional, para obtener satisfaccion pacífica de los ultrajes recibidos, y para asegurarse de que en lo sucesivo no se volverian á reproducir tan escandalosas violaciones del derecho de gentes.

Sus exigencias eran justas y moderadas; los repetidos plazos que se concedieron al Sultan revelan los esfuerzos que hizo el Gobierno español para evitar los desastres de la guerra. Pero, puesto que se nos provoca á las armas, las armas decidirán entre la agresion violenta y el derecho escarnecido: pasaron afortunadamente los dias de sufrimiento y de humillacion: despues de una larga série de desgracias, se levanta altiva y poderosa para vengar sus injurias la nacion de Isabel la Católica.

El Gobierno ha allegado con celoso esmero un ejército imponente y que arde en deseos de dar dias de gloria á su patria: ha hecho, para que las armas de la Reina consigan un triunfo fecundo, todo lo que aconseja la prudencia mas previsora. Solo falta que el Dios de los Ejércitos bendiga nuestra justa y popular empresa; y para obtener su patrocinio, la Reina me encarga con piadosa solicitud, que trasmita á V. I. su deseo, de que en todas las Iglesias, sujetas á la jurisdiccion de V. I., se hagan rogativas públicas por tres dias consecutivos, á fin de implorar la proteccion divina para las armas españolas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Obispo. de... .

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de noviembre de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CONTINÚA *el Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de julio de 1859.*

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos; y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma ley, y 5.°, 7.° y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el artículo 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 61 de la misma ley en el caso 3.° de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terrenos lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.° del art. 31 de la ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños solicitadores, ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concurriesen se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el órden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este órden rigoroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

Art. 49. Al hacer las demarcaciones tambien procurarán los Ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotacion, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos Ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 50. Las demarcaciones se harán únicamente por el Ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de Escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, extendiéndose de ellas por el mismo Ingeniero el acta correspondiente, con toda expresion, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientacion de la mina, de su amojonamiento y relacion con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demas condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcacion, que perderán todo derecho á ser oidos despues, segun previene el artículo 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el Ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

Art. 51. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañada cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de uno por 3,000.

Se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

Art. 52. Los investigadores para conseguir la demarcacion á que se refiere el párrafo 2.º del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotacion, y presentada la oportuna solicitud en los términos prescritos en el párrafo tambien 2.º del artículo 30 de la misma ley.

Art. 53. Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

Art. 54. Lo que establecen los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y extensivo á la demarcacion de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

Art. 55. Los Ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los Gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusion de los planos, y expresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que ademas de las generales de la ley y del reglamento deban imponerse á las que pretendan la concesion.

Art. 56. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 reales por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasía y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán ademas dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

Art. 57. El Real título de propiedad de las pertenencias de minas, demasías, escoriales y terreros, se arreglará al modelo número 1.º

Acompañará siempre al mismo título uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del Ministerio de Fomento. *(Se continuará.)*

CUARTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 15 de diciembre próximo de doce á una del dia en las casas consistoriales de esta capital, ante el señor juez de Hacienda y escribano don Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

AYUNTAMIENTO DEL CARBALLINO

Urbana.—Propios.—Mayor cuantía.

Número de orden.

42 Una casa y baños, nombrados de las Caldas de Partovia, sitos en la parroquia de este nombre, y en la forma siguiente: un edificio construido de sillería de un cuerpo, por los lados S E. y NO., y de dos al centro de los N E. y SO. cubierto de madera y teja; ocupa una extension superficial de 1 área 74 centiáreas, medido por fuera de paredes, éntrase á él por la puerta principal al NO., á la que conduce un camino recto desde el pueblo, de 3 metros 85 centímetros de ancho, entre muros, terminado en una escalera de cinco pasos: en el primer departamento que alumbran dos ventanas enverjadas de fierro, hay un baño de aguas salino-sulfurosas de 27.º Reaumur, cuya capacidad es de 9 metros 40 centímetros de longitud, por 2 metros 34 centímetros de latitud y ocho garitas con banquetas interior construidas y cubiertas de sillarejos, dividido del anterior por un paseo de la misma fábrica, y con dos puertas de comunicacion; se halla el segundo departamento conteniendo otro baño de iguales dimensiones, y de aguas de la propia clase del primero, y ademas nueve garitas como las atras dichas, dos de ellas con puertas-mamparas; dán luz a este departamento una ventana enverjada y una puerta. El pavimento es todo de cantería, y las puertas, techo y mas perteneciente á dicho edificio se hallan en muy buen estado, los manantiales que nacen en el baño del primer departamento son muy abundantes, fuera unido al SE. un pilon para lavar ropas, de 13 metros de largo, por 2 metros 90 centímetros de ancho, y todo al rededor un espacio para servicio y paseo de 2 metros 90 centímetros de ancho, y todo al rededor un espacio para servicio, paseo de 2 metros 35 centímetros, por NO., y de 3 metros 50 centímetros por SO.; entrando á la derecha hay construidos 4 metros 50 centímetros lineales de muro de sillería con faja inferior y superior de 20 metros 50 centímetros de elevacion. Fué tasada en renta en 2,000 rs., por la que ha sido capitalizada en 36,000 rs., y en venta en 49,000 rs., que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagarán estos en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero a los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá en el mismo dia y hora otra subasta en el Carballino, en cuyo partido radica la anterior finca, y otra en Madrid por ser de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca inserta en el precedente anuncio; debiendo tener presente que los vecinos de las Caldas y Carballino tienen el derecho de bañarse gratis, y de que se les deje á los primeros lavar sus ropas en el pilon de afuera.

NOTAS.

1.ª Se considera como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 15 de noviembre de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Ribadavia.

Resueltas y decididas por este Ayuntamiento con audiencia de la Junta pericial las reclamaciones que se presentaron contra el padron ó amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de regir para el año de 1860, y estuvo expuesto al público por término de un mes á la puerta de las casas consistoriales, se hace saber su nueva fijacion en el mismo sitio por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los que se crean agraviados puedan acudir dentro del mismo plazo por via de apelacion al Sr. Gobernador de la provincia, sirviendo de notificacion este anuncio, pudiendo asi bien los que presentaron instancias concurrir á la secretaría á recogerlas con el decreto que han merecido.

Ribadavia noviembre 8 de 1859.—*Enrique Perez.*

Idem de San Ciprian de Viñas.

Terminada la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, sobre qué ha de basar la contribucion territorial del año próximo, se acordó exponerlo al público en la secretaría de Ayuntamiento desde el 8 al 23 del corriente; durante dichos dias los comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros podrán reconocerle y exponer de agravio, pasados que sean no serán oidos, y sí, desestimadas.

San Ciprian de Viñas noviembre 7 de 1859.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago, etc.—Hace público que habiendo sido condenado Patricio Rial, vecino de esta ciudad, casado, de oficio carpintero, á sufrir la pena de seis meses de arresto mayor en la cárcel de este partido por causa formada en este juzgado por desobediencia á la autoridad, y no habiendo podido ser habido, he dispuesto su captura y para conseguirla exorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio alguno ni diligencia conducente á conseguir el descubrimiento, captura y remision á este juzgado del Patricio Rial, cuyas señales á esta continuacion se expresan, pues al tanto se ofrece en casos iguales.

Dado en la ciudad de Santiago octubre 24 de 1859.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andres Rey.*

Señales de Patricio Rial.

Edad 45 años, estatura 5 pies escasos, barba cerrada rapada, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, boca id., cara redonda, hoyoso de viruelas; usaba pantalon de tarazana, chaleco negro, chaqueton de paño de color gris, capa azul usada con bandas de color verde, sombrero de felpa redondo negro tambien usado, y su calzado es el de botas ordinarias.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.